

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1544

RAD. 765204003007-209-00724-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial con el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehiculo de placas **VBG-091** de propiedad del demandado; peticion que se despachara desfavorablemente, por cuanto se requiere la localizacion del vehiculo objeto de remate y del cual se ha realizado las gestiones tendiente a ello, por parte de la secuestre designada, y que de esto se ha puesto a su conocimiento mediante autos **0427 del 21 de junio de 2021 y 505 del 29 de abril de 2022**, notificados por estados electronicos No. 62 del 22 de junio de 2021 y 047 del 02 de mayo de 2022, respectivamente.

Dado el tiempo transcurrido se procederá a requerir a la secuestre para que informe sobre la gestión realizada.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el peticionario a lo indicando en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, a fin de que rinda informe de su gestión.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee657925ec49a53882a9f1ca05ee1118d8071e9bf650e29a3f5048ef7276e4**

Documento generado en 07/12/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Expediente No 129 de hoy notifica:

INTERIOR

09 DIC 2022

Secretaria

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1552
RAD. No. 765204003007-2014-00332-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022):_

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial la liquidación de crédito adicional, presentada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se liquidó como se ordenó en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procederá a modificar la misma, como se hace a folios siguientes.

Sin más comentarios, el Despacho,

DISPONE:

PROCEDASE a efectuar la **LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL**, por la Secretaria del Despacho, visible a folios siguientes.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f576d052f3632a2cc65cb4c692db6a425d420af679bd6d4db7afaec74a2a5ff

Documento generado en 07/12/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Fecha: 129 de nov 2022

Un abanderado

Palmira, 09 DIC 2022

la Secretaria

CALCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 1,500,000.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2014-01-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	27.14
FECHA DE CORTA	2014-03-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	38.67
TIEMPO DE MORA	764
TASA PACTADA	2.50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0.00
SALDO CAPITAL	\$ 0.00
INTERES (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERES (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.02
INTERESES	\$ 29,290.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 792,640
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1,500,000
SALDO INTERESES	\$ 792,640
DEUDA TOTAL	\$ 2,292,640

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 89,280.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30,000.00
dic-20	17.48	26.19	1.96			\$ 88,890.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,400.00
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 117,790.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,100.00
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 147,340.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,560.00
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 178,990.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,280.00
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 205,890.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,100.00
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 234,840.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28,950.00
jun-21	17.18	25.82	1.93			\$ 263,590.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28,950.00
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 292,540.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,100.00
ago-21	17.24	25.96	1.94			\$ 321,640.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,500.00
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 350,590.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,500.00
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 379,390.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28,800.00
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 408,490.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,100.00
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 437,990.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,400.00
feb-22	18.30	27.45	1.98			\$ 467,990.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29,700.00
mar-22	18.47	27.71	2.04			\$ 498,190.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30,600.00
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 529,090.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30,900.00
may-22	19.71	29.67	2.18			\$ 560,890.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31,800.00
jun-22	20.40	30.60	2.25			\$ 593,890.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 32,700.00
jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 627,940.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 33,750.00
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 662,440.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 35,100.00
sep-22	23.50	35.25	2.55			\$ 698,890.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 36,450.00
oct-22	24.61	36.92	2.65			\$ 738,390.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 37,500.00
nov-22	25.78	38.67	2.76			\$ 778,990.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 38,500.00
dic-22	25.78	38.67	2.76			\$ 811,390.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 38,500.00
						\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	#VALORI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1546
RAD. No. 765204003007-2014-00528-00.
VERBAL – REIVINDICATORIO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Curador Ad-Litem de la pasiva solicita se le remita copia del auto con fecha diciembre 13 de 2021 y que fue notificado por estados electrónicos No. 134 del 14 de diciembre de 2021; Y siendo procedente su solicitud, procédase a su remisión.

Por otro lado, Una vez revisado el presente proceso, se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario que las partes procedan a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1007 del 13 de diciembre de 2021, actuación que deberá surtir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de ser decretada la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al peticionario, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, Curador Ad-Litem, copia del auto interlocutorio No. 1007 visible a folio 133 de este cuaderno, al correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a realizar la carga procesal indicada en la parte motiva. So pena que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, por el término anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d608152e912e4576b7dd368ce8914d431125c6dbca833639411e0802c4e598

Documento generado en 07/12/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

In estado No 129

auto anterior

Palmira. 09 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
RAD. 765204003007-2014-00528-00
VERBAL - REIVINDICATORIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

El demandante **ISNAIN RAMIREZ CAICEDO** y la demandada **CARMEN ROSA CARDONA ARANGO**, aportan escrito en el que solicitan la suspensión del proceso. No obstante, encuentra la Instancia que la misma no cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del C.G.P** el cual a la letra reza: *"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*; Razón por la cual se despachara desfavorable su petición.

No obstante lo anterior se requerirá a las partes para que indiquen si ya se cumplió con la condición indicada en el escrito de solicitud de suspensión.

Por lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición hecha por el demandante **ISNAIN RAMIREZ CAICEDO** y la demandada **CARMEN ROSA CARDONA ARANGO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que informe si ya se dio cumplimiento a la condición indicada en el escrito de suspensión.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: f45ed5c194bf241a17734c09bf7aa6218eac6a880d3f41e86083488e561c4b50
Documento generado en 12/12/2021 07:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No. 134 de hoy 14 de Dic

del 2021

14 DIC 2021

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1535
RADICAC. No. 765204003007-2016-00378-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
k
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el oficio No. 1035 procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, con el cual informa que la solicitud de remanentes surtió efectos positivos, por lo tanto, se procederá a poner en conocimiento a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

GLÓSESE a los autos, el anterior oficio No. 1035 procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8387e33a6e707c898425b5cb79aca7df6c4f93f94401f2ecd5dd0b1a3ed5a2c8

Documento generado en 07/12/2022 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
No. 129 de hoy notifica
interior
09 DIC 2022
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, 14 de julio de 2021

Oficio No. 1035

Señores
Juzgado Séptimo Civil Municipal
2016-00378-00
Palmira- Valle
E.S.D.

22
16 JUL. 2021
Kup

~~2016/378~~

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Empleados Para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la seguridad social COVICSS
Demandado: Haydee Domínguez Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00485-00

Por medio del auto de sustanciación No. 079 del Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)., se dispuso **"ÚNICO: OFÍCIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, dentro del expediente 2016-00378-00, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada via correo electrónico, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO"**

Sírvase por obrar de conformidad.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1552
RAD. No. 765204003007-2018-00079 -00
EJECUTIVO- GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

En atención a la solicitud que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con los Arts. 448 y 457 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de manera presencial por parte en el Auditorio del Palacio de Justicia, en donde se recibirán las posturas físicas para participar en la diligencia.

Por otra parte, se correra traslado del nuevo avaluo del inmueble presentado por la apoderada demandante, y que obra a folio 215 del expediente. Sin mas consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-67056** debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados **ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO Y MARIA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ** diligencia que se practicará en el auditorio del Palacio de Justicia de Palmira y en donde los postores harán entrega física de las respectivas posturas

SEGUNDO: La base de la licitación será del **70%** del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del **40%** del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado, por intermedio del **BANCO AGRARIO** cuenta No. **765202041008** de conformidad con el art 451 C.G.P. **valor del avalúo \$ 145.362.000,00 M/cte.**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 457, en concordancia con el 450 del Código General del Proceso, señalando como medios de comunicación los periódicos **EL TIEMPO, EL PAIS O DIARIO OCCIDENTE**, y se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Dese cumplimiento al numeral 6° de la misma norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: INFORMESE que funge como secuestre del inmueble, la auxiliar de la justicia **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien puede ser localizada en la calle 24 No. 27-28 de Palmira (V) y en el teléfono celular 317-4248384, correo electrónico himadu@hotmail.com.

QUINTO: REQUIERASE a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, si a bien lo tienen, invoquen las irregularidades que puedan configurar nulidad de lo actuado dentro del proceso, de no hacerlo se configurarán los efectos del saneamiento y en consecuencia solo podrán alegarse nulidades generadas con posterioridad a la diligencia de remate.

SEXTO: CORRASE TRASLADO del nuevo avalúo del inmueble objeto del presente proceso, el que es presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el que asciende a la suma de **\$145.362.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869114777b86be5331227aa3554cc4dc15ebe0f3971c05c1a111242a37ce1676**

Documento generado en 07/12/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Expediente No. 129

del anterior

Fecha 09 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No 1545
RADICACIÓN No. 765204003007-2018-00168-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, que versa sobre la apertura de proceso de liquidación judicial coordinado del demandado **CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, que al tenor reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** quedando sujeto a las resoluciones que con motivo de la apertura del citado trámite sean dictadas.

Igualmente se requerirá a la liquidadora designada **MARIA ELDA NUÑEZ**, para que se sirva informar al despacho, en que dependencia judicial se está tramitando el proceso de liquidación, para proceder a la remisión del expediente, para que haga parte en el proceso de liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006. También se procederá a aceptar la renuncia y sustitución de poder que hace el apoderado demandante, al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la liquidadora designada para que informe al despacho, en que dependencia judicial se esta tramitando el proceso de liquidación, para proceder a la remisión del expediente a dicho despacho judicial, para que haga parte en el proceso de liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: ACEPTASE la RENUNCIA al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y **LA SUSTITUCION DE PODER**, que hace el apoderado demandante, al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que continúe con la representación judicial de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334875422e3e5d5b9868695655e7af220f613d178a5863b6874b73b3148f316d

Documento generado en 07/12/2022 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

129 de hoy notificar

mediante

09 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1547
RADICAC. No. 765204003007-2020-00203-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós

(2022).-

Como quiera que ya venció el traslado de la demanda, el del llamamiento en garantía y de la objeción al juramento estimatorio, es procedente entonces fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias consagradas en el numeral 4 de la norma en cita. Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

SEÑALASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.; Adviértase que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cb5e189497d507f3ea6d048b7be539e88e6d47ac0529cce7ca449b9550d01c

Documento generado en 07/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 129 actúo notífo:

auto anterior

Palmira 09 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1549
RADICAC. No. 765204003007-2020-00203-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes
memoriales:

Las notificaciones personales hechas a los convocados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que surtió efectos positivos, allegadas por la Doctora **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, apoderada judicial de la parte demandada, posteriormente aporó la del señor **CHARLY ANDRES CIFUENTES**, toda vez que las aportadas inicialmente la de la señora **GLADYS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**, estaba dos veces en lugar de la del aquí mencionado.

Los convocados **GLADYS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO, AC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO** y **CHARLY ANDRES CIFUENTES TOBAR**, confieren poder a la Doctora **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**, para que sus nombres y representación los represente, la misma a su vez, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, igualmente solicitó se le remita el link del expediente y más adelante reitera dicha petición.

El apoderado judicial de la demandante, descurre el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por los llamados en garantía de la parte demandada.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

Se procederá a glosar para que obre y consten las constancias de notificaciones realizadas a los convocados del llamamiento en garantía.

Por otro lado, se procederá reconocérsele personería otorgada a la Doctora **HERNANDEZ SANCHEZ**, conforme al poder otorgado por los convocados del llamamiento en garantía.

En relación a las excepciones de fondo propuestas por los convocados del llamamiento en garantía de la parte demandada y las cuales fueron recorridas por la parte activa, se glosaran para su trámite respectivo.

Y de la petición hecha por la apoderada judicial de los convocados del llamamiento en garantía, referente al envió del link del expediente, como quiera que es procedente su solicitud, se procederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, las notificaciones realizadas a los convocados del llamamiento en garantía, aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y T.P No. 247.594 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de los convocados del llamamiento en garantía, conforme al poder conferido.

TERCERO: GLOSAR la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por la abogada **HERNANDEZ SANCHEZ**, apoderada judicial de los convocados del llamamiento en garantía, y la contestación que descurre las mismas por parte del apoderado judicial demandante, conforme a lo indicado en este auto.

CUARTO: REMITASELE a la abogada **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**, apoderada judicial de los convocados del llamamiento en garantía, el link del expediente en su totalidad. Correo electrónico: bhernandez@thabogados.co

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79dea39c5564f1da81be6a92dd728b8eff264490c8be5b6f560ca4e6df0d8c**

Documento generado en 07/12/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 129 no hay notificar

Año de inicio:

Palmira 09 DIC 2022

En Secretaría

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1540
RADICAC. No. 765204003007-2021-00012-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte de la parte actora, ya notifico al demandado **JERINSON MOSQUERA CALVACHE**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, la cual surtió efectos positivos, por lo tanto, se hace necesario requerir a la misma, a fin de que proceda a realizar la notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P, o en su defecto aporte la constancia si ya la efectuó, o que realice la gestión respectiva

Sin embargo, respecto al demandado **FABIO JESUS JURADO ORTEGA**, se hace necesario requerir a la misma, a fin de que proceda a realizar la notificación al demandado en mención, o en su defecto aporte las constancias si ya las efectuó.

De otro lado se tiene que se solicita se decrete el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado **FABIO JESUS JURADO ORTEGA**, como empleado de "**SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**", identificada con el NIT **900540045**.

Así mismo la apoderada solicita se le comparta el link del expediente.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que proceda a realizar la notificación al demandado **JERINSON MOSQUERA CALVACHE**, de conformidad al artículo 292 del C.G.P, o allegue la constancia de comunicación si ya la efectuó, o que realice la gestión respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación al demandado **FABIO JESUS JURADO ORTEGA**, o allegue la constancia de comunicación si ya las efectuó.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado **FABIO JESUS JURADO ORTEGA**, como empleado de "**SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**", identificada con el NIT **900540045**.

LIBRESE el respectivo oficio.

CUARTO: REMITASE el link del expediente a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4780ff8c28676d71fdd935014558a3a3994996179d1bf4c0b894a1606eb25ce
Documento generado en 07/12/2022 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No 129
Auto anterior
Firma 09 DIC 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1551
RADICAC. No. 765204003007-2021-00075-00.
EJECUTIVO CON MEDDIAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta, el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 71, más adelante solicita se le dé trámite al mismo, y revisado el plenario, se tiene que está pendiente de corrérsele el respectivo traslado, se procederá a ello;

Luego solicita se le informe de las respuestas dadas por las entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS Y BANCO POPULAR**, y que en caso de no haber dado respuesta, se requieran a las mismas, como también la respuesta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, en relación a la solicitud de remanentes, reitera varias veces su solicitud; donde se observa que corrige el JUZGADO enunciado, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, que efectivamente es este a quien se le solicito los remanentes.

En cuanto a las peticiones enunciadas en el punto anterior, se resuelve así: el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL**, dieron respuesta, las cuales se pondrán en conocimiento, respecto a **AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS**, se procederá a requerirlas, con el fin de que se sirvan informar el tramite dado a la solicitud de embargo, diferente sucede con las entidades financieras: **CITIBANK y POPULAR**, de las cuales no obra constancia de radicación del oficio ante las mismas por cuenta de la parte interesada. Y póngase en conocimiento la respuesta dada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

Después solicita se le remita el link del expediente, a lo cual se accederá, por ser procedente su solicitud.

Luego aporta la liquidación de crédito, la cual se procederá a corrérsele su correspondiente traslado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO al recurso de **RECURSO DE REPOSICION**, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 71, por el termino de tres (3) días a la parte demandada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las comunicaciones allegadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL**, visibles a folios 50 , 53 y 54.

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras: **AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS**, para que se sirvan informar el tramite dado al oficio No. 0305 del 23 de abril de 2021, radicado de manera física ante las mismas, 24 de mayo, 26 de mayo, 24 de mayo y 26 de mayo de 2021, respectivamente. Remítaseles copia de este proveído.

CUARTO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora, en relaciona a requerir a las entidades financieras: **CITIBANK y POPULAR**, conforme a lo expuesto en este auto.

QUINTO: CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

SEXTO: GLOSAR a los autos, el oficio No. 631 procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, visible a folio 91, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEPTIMO: REMITASE y por ser procedente el link del expediente a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

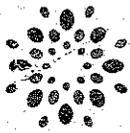
Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b6da4637e8f7ec79790168b074179fc280ecb6d5f60d43d04a4612c462a1**
Documento generado en 07/12/2022 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
en estado No 129 de nov. número
auto anterior
Palmira 09 DIC 2022
la Secretaria



**Banco
Caja Social**

Su banco amigo.



50

Bogota D.C., 10 de Junio de 2021
EMBI708910002215425

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 25 JUN 2021

FOLIOS: 1

HORA: 10:15

FIRMA: *[Signature]*

Señores:

007 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Carrera 29 Calle 23 Esquina 2 Piso Ofic 214 Palacio De Justicia
Palmira Valle Del Cauca 000023



R70892106100773

Información Confidencial

Asunto:

Oficio No. 0305 de fecha 20210423 RAD. 76520400300720210007500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE GASES DE OCCIDENTE SA ESP VS SAUL HERNAN CHAVEZ RIOS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.280.711			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

SV-21-0060949

13 Pdo
05 AGO. 2021
kuf

Señor(a)(es):

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
CR 29 CL 23 ESQUINA
PALMIRA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional.

Demandado: **SAUL HERNAN CHAVEZ RIOS**
ID. Demandado: **16280711**
No. Proceso: **76520400300720210007500**
No. Oficio: **0305**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



Palmira Valle , 28-05-2021

GCOE-EMB-20210528479715

(21) pedo
10 AGO. 2021
mpf

Señor(a)

Secretario

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle

Cra 29 Calle 23 Esquina

Palmira Valle

Oficio No. 0305 Radicado:76520400300720210007500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	16280711

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C. 18 de Mayo de 2021

AOCE-2021-3030599
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

④ Edo
18 AGO. 2021
Kee f

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0305 N° RAD O PROCESO 20210007500

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Rodrigo Ortiz



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C, 27 de Mayo de 2021

AOCE-2021-3033883
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

16
Rdo
31 AGO. 2021
kef

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0305 N° RAD O PROCESO 20210007500

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Rodrigo Ortiz

Señor
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SAUL HERNAN CHAVEZ RIOS
RADICACIÓN: 2021-075

7 31 MAR 2022
11:00 AM
Ang Manig

CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, de condiciones civiles, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), obrando como abogada de la parte demandante me permito interponer recurso de REPOSICION en contra del numeral quinto del resuelve del Auto Interlocutorio No 309 de fecha del día 28 de marzo de 2022, notificado por estados el día 29 de marzo de 2022 reconocen personería al Dr. Juan David Hurtado.

En el auto que pretendo recurrir, resolvió en el numeral quinto del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución lo siguiente:

QUINTO. RECONÓCESE amplia y suficiente personería a JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado titulado y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

El día 06 de diciembre de 2021, radique al correo electrónico del despacho comunicación que trata el art 292 del demandado con resultado efectivo y solicité se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, indique que los documentos los aportaba reasumiendo el poder conferido por la parte demandante para actuar como apoderada principal del proceso.

Así las cosas, solicito comedidamente al despacho se revoque el numeral quinto y me reconozca personería para actuar como apoderada principal, en virtud del conferido por la parte demandante.

Adjunto correo electrónico de fecha del día 06 de diciembre de 2021.

Del Señor Juez, Atentamente,



CINDY GONZÁLEZ BARRERO
C.C. No. 1.130.623.502 de Cali (Valle)
T.P No. 253.862 del C.S. de la J.

2021-075

87

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Acreedor: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Deudor: SAUL HERNAN CHAVEZ RIOS

Obligacion: 1118619043

INSTRUCCION

VALOR

\$2.079.451,00

CAPITAL

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
8-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	23	31.125,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	40.387,86
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	40.198,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	40.177,38
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	40.114,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	40.240,55
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	40.135,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	39.903,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	40.303,70
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	40.703,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	41.122,71
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	42.459,25
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	42.812,72
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	44.013,81
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	45.371,55
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	46.780,87
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	48.563,48
						Capital	2.079.451,00
						Intereses Moratorios	704.413,54
TOTAL: CAPITAL+INTERESES MORATORIO							\$2.783.864,54

6 28 JUL 2022

9:49 AM

Ana Maria



Palmira, Valle del Cauca, 12 de agosto de 2022

Oficio No. 631

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 Correo electrónico: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali

PROCESO: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Roselvet Torres Lenis
 DEMANDADO: Saúl Hernán Chávez Ríos, Rodrigo Guerrero Romero
 RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2007-00142-00

Por medio del presente, me permito informarle que este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 1567 del 14 de julio de 2022 ordenó oficiallos, comunicando que no se accede a la solicitud de remanentes toda vez que, el presente proceso se tuvo por desistido tácitamente y se ordenó su terminación y archivo a través de providencia del 14 de octubre de 2015. Lo anterior para que obre y conste en el proceso 2021-00075-00. CÚMPLASE. JUEZ (Fdo.) CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO”.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1539

RAD. 765204003007 - 2021- 00189- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA** mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GARCIA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, tres pagarés:

1.1. No. **30990061050** por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.136.500,00) M/CTE**, pagadero en 240 cuotas mensuales.

1.2. Sin número por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS (\$13.893.004,00) M/CTE** y,

1.3. No. **4513075477136976** por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$968.659,00) M/CTE**, pagadero el 23 de junio de 2021.

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **2125** del 30 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Palmira -Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Calle 34 No. 6 E – 46 Urbanización Hacienda Buenos Aires, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-109045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

Debido a la mora en las cuotas acordadas, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **0597** fecha 17 de agosto de 2021 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 301 del C.G.P., obrante a folio 57, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

Los títulos ejecutivos presentados con la demanda cumplen con los requisitos de ley. Por su lado se tiene que la hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que el demandado es el dueño actual del inmueble.

Igualmente se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre el poder otorgado por el demandado al abogado **DUBER ALFREDO IBARRA**.

De igual manera se tiene que mediante auto interlocutorio No. 409 de abril 19 de 2022, notificado por estado No. 043 de abril 20 de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado; No obstante, el mismo deberá ser dejado sin efecto, habida cuenta que mediante auto No. 1047 de diciembre quince (15) de 2021, se había tenido en cuenta la notificación surtida al demandado.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Por otro lado, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GARCIA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso y conforme a las voces del mismo, al abogado **DUBER ALFREDO IBARRA R.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.313 y T.P. de abogado No. 66.359 del C.S.J., como apoderado del demandado **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GARCIA**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 409 de abril 19 de 2022, notificado por estado No. 043 de abril 20 de 2022, mediante el cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado y conforme a lo indicado pretéritamente.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

QUINTO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

SEXTO: DECRÉTASE el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

SEPTIMO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 378-109045 de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ GARCIA**.

OCTAVO: Igualmente se designa como Secuestre a **MARIA XIMENA RAIGOZA DIAZ**, quien se puede ubicar en la Carrera 44 No. 26 – 32 203 D de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2874943 - 3017833630, correo electrónico: mariaximena1991@gmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

NOVENO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

DECIMO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94108adc7cf7b3b28a600381774deae68b94087901024f8b32325d8fe799a0ae

Documento generado en 07/12/2022 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
129
09 DIC 2022
la Secretaria

58

202200071 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO DIVISORIO

Rigoberto Salazar <rsalazar@colfincredito.com>

Vie 30/09/2022 14:54

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;delgadocarmenza@hotmail.com

<delgadocarmenza@hotmail.com>;betosansiete@hotmail.com <betosansiete@hotmail.com>

CC: colfincredito3 <colfincredito3@colfincredito.com>

Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira

Buenas tardes, remito RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION para radicar por favor en el proceso:

Proceso Divisorio

DTE: ANA LUCILA ROJAS

DDO: GILBERTO ALONSO POSSO

RAD: 765203103004**20220007100**

20 30 SEP 2022
14:54 PM
Ana Hana

Cordialmente,

RIGOBERTO SALAZAR SOTO

Apoderado parte demandante

C.C No. 94.468.065 de Candelaria (V)

T.P No. 132319 C.S.J.

colfincredito3@colfincredito.com / rsalazar@colfincredito.com

Cel. 3124667593

 **width** Libre de virus www.avg.com



30 de septiembre de 2022

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO PARA VENTA DE BIEN COMÚN		
DEMANDANTE:	ANA LUCILA ROJAS BOLAÑOS	C.C. 31.178.101
DEMANDADA:	GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ	C.C. No. 16.280.178
RADICACIÓN:	76520400300720220007100	

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con C.C. No. 94.468.065 de Candelaria y portador de la T.P. No. 132319 del CS de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **ANA LUCILA ROJAS BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.101 expedida en Palmira Valle DEMANDANTE en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dirigirme al despacho del señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1182 de fecha 26 de septiembre de 2022 a fin de que sea parcialmente revocado en lo siguiente:

El despacho a negado la solicitud de ordenar la venta del inmueble y con ello hace referencia expresa a que la diligencia de secuestro no es procedente por tanto la demanda corresponde a una mera inscripción.

De forma breve y concisa me permito manifestar al despacho que tal decisión es violatoria del artículo 29 del la CN luego está dificultando el trámite propio del proceso, ello aunado al hecho que estaría violando la obligación legal de cumplir con las normas procesales como lo indica el artículo 13 del CGP, mi fundamento es que el artículo 411 del CGP el cual contiene regulación expresa dentro del juicio divisorio de venta de bien común el cual no solo permite sino que impone la carga procesal que se ordene la diligencia del secuestro del bien inmueble sin mediar si la demanda corresponde o no a una mera inscripción, ello por tanto en los procesaos verbales lo que corresponde es a inscribir las demandas no a embargar:

"ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien."

La anterior regulación procesal permite determinar que la diligencia de secuestro no solo es procedente a solicitud de parte, la misma corresponde a una carga procesal propia del juicio divisorio de venta de bien común que debe ser decretada y practicada para poder realizar su venta, la cual como se regula se realiza como en la forma prescrita en el proceso ejecutivo y se requiere de estar secuestrado.

Por lo que se solicita respetuosamente revocar la negatoria a la diligencia de secuestro.

Ahora bien, otro punto que debe ser revocado es el traslado de la contestación que hace la demanda, por las siguientes razones de derecho:

La parte demandada al contestar la demanda no propuso ninguna excepción muy por el contrario se allanó a los hechos aceptándolos todos como ciertos y a las pretensiones expresamente manifestó que igualmente se allanaba a las mismas, cabe mencionar que el derecho de compra regulado en el artículo 414 del CGP es una norma procesal de obligatorio cumplimiento no puede ser reformado por las partes y en este artículo no existe excepciones para el legítimo derecho al derecho de compra por uno de los comuneros.

De igual forma el artículo 409 determina expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división, o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**

En el presente caso no fue presentado ningún pacto de indivisión, la parte demandada se allanó a la demanda lo que procede no es correr traslado a la contestación si de la misma se observa no contienen excepciones, lo procedente es dictar auto que ordene la división y ordenar se realice la diligencia de secuestro.

Para lo anterior, se puede hacer acopio igualmente como fundamento para revocar la orden de correr traslado de la contestación de la demanda dado que se trata de un proceso verbal, los artículos 278 del CGP sobre sentencia anticipada, y el artículo 98 idem al no existir además excepciones previas que resolver ni pruebas que practicar.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente sean revocados por puntos en mención para que se procesa a dictar auto ordenando la venta y ordenando realizar la diligencia de secuestro.

En los términos de la ley 2213 de 2022 se remite copia del presente recurso a la contra parte para efectos de sustraerse de correr traslado del mismo como así lo permite la nueva regulación legal sin que ello implique violación al debido proceso.

Del señor Juez, cordialmente,



RIGOBERTO SALAZAR SOTO
C.C. No. 94.468.065 de Candelaria
T.P. No. 132319 del CS de la J.
Correo rsalazar@colfincredito.com

RV: 202200071 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO DIVISORIO

Ximena Velasquez <colfincredito3@colfincredito.com>

Mié 16/11/2022 15:07

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rsalazar <rsalazar@colfincredito.com>

Buenas tardes, con gran preocupación observamos que desde el 30 de septiembre se envió RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y no se le ha dado tramite ni registra como recibido en la página de la rama.

Solicito por favor pronta respuesta.

De: Rigoberto Salazar [mailto:rsalazar@colfincredito.com]**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2022 2:54 p. m.**Para:** j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; delgadocarmenza@hotmail.com; betosansiete@hotmail.com**CC:** 'Ximena Velasquez'**Asunto:** 202200071 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO DIVISORIO

Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira

Buenas tardes, remito RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION para radicar por favor en el proceso:

Proceso Divisorio

DTE: ANA LUCILA ROJAS

DDO: GILBERTO ALONSO POSSO

RAD: 76520310300420220007100

14 16 NOV 2022
15:07 PM
Ana Maria

Cordialmente,**RIGOBERTO SALAZAR SOTO**

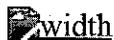
Apoderado parte demandante

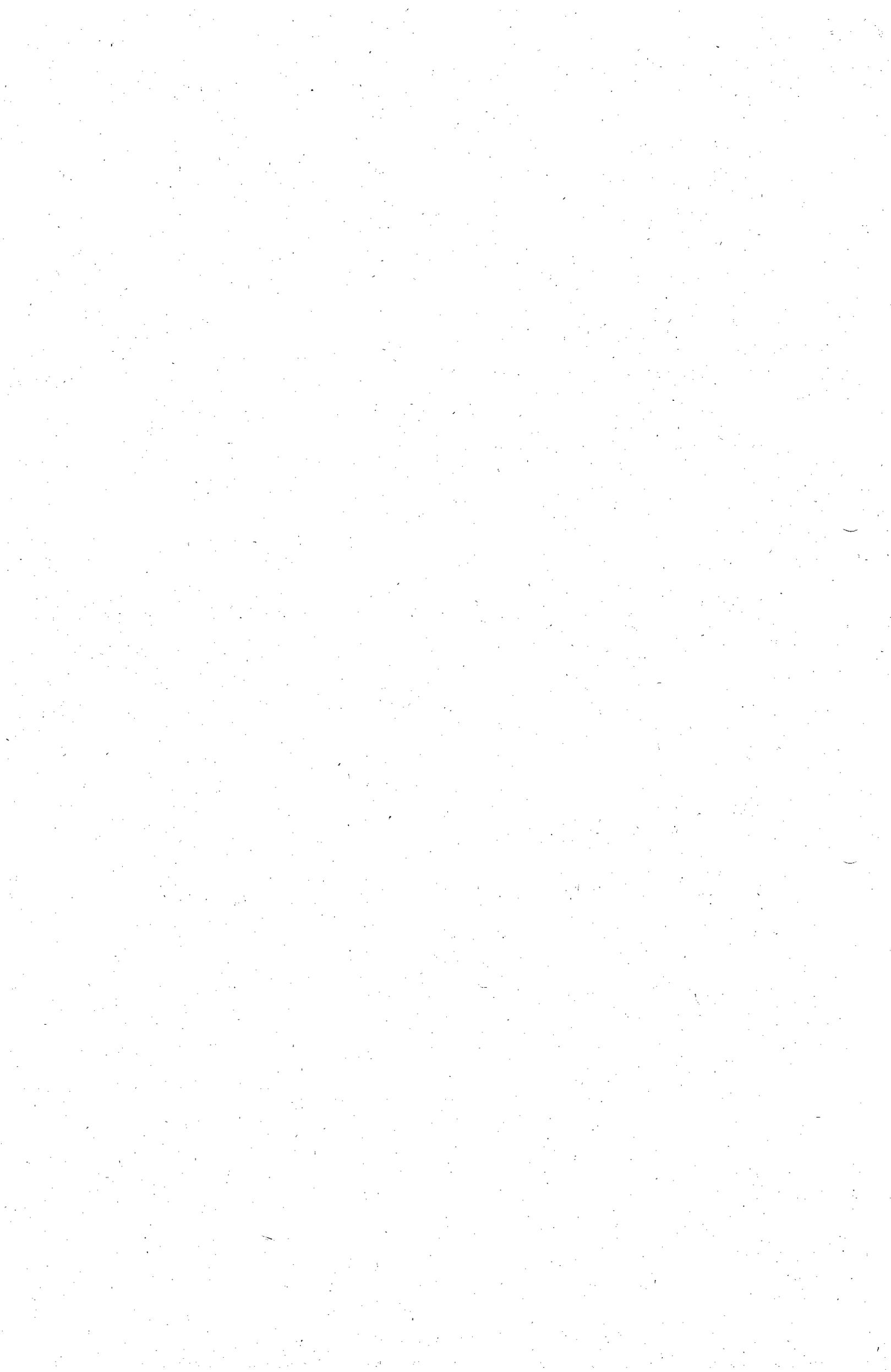
C.C No. 94.468.065 de Candelaria (V)

T.P No. 132319 C.S.J.

colfincredito3@colfincredito.com / rsalazar@colfincredito.com

Cel. 3124667593

Libre de virus. www.avg.com



30 de septiembre de 2022

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO PARA VENTA DE BIEN COMÚN		
DEMANDANTE:	ANA LUCILA ROJAS BOLAÑOS	C.C. 31.178.101
DEMANDADA:	GILBERTO ALONSO POSSO RAMIREZ	C.C. No. 16.280.178
RADICACIÓN:	76520400300720220007100	

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con C.C. No. 94.468.065 de Candelaria y portador de la T.P. No. 132319 del CS de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **ANA LUCILA ROJAS BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.178.101 expedida en Palmira Valle DEMANDANTE en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dirigirme al despacho del señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1182 de fecha 26 de septiembre de 2022 a fin de que sea parcialmente revocado en lo siguiente:

El despacho a negado la solicitud de ordenar la venta del inmueble y con ello hace referencia expresa a que la diligencia de secuestro no es procedente por tanto la demanda corresponde a una mera inscripción.

De forma breve y concisa me permito manifestar al despacho que tal decisión es violatoria del artículo 29 del la CN luego está dificultando el trámite propio del proceso, ello aunado al hecho que estaría violando la obligación legal de cumplir con las normas procesales como lo indica el artículo 13 del CGP, mi fundamento es que el artículo 411 del CGP el cual contiene regulación expresa dentro del juicio divisorio de venta de bien común el cual no solo permite sino que impone la carga procesal que se ordene la diligencia del secuestro del bien inmueble sin mediar si la demanda corresponde o no a una mera inscripción, ello por tanto en los procesaos verbales lo que corresponde es a inscribir las demandas no a embargar:

"ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien."

La anterior regulación procesal permite determinar que la diligencia de secuestro no solo es procedente a solicitud de parte, la misma corresponde a una carga procesal propia del juicio divisorio de venta de bien común que debe ser decretada y practicada para poder realizar su venta, la cual como se regula se realiza como en la forma prescrita en el proceso ejecutivo y se requiere de estar secuestrado.

Por lo que se solicita respetuosamente revocar la negatoria a la diligencia de secuestro.

Ahora bien, otro punto que debe ser revocado es el traslado de la contestación que hace la demanda, por las siguientes razones de derecho:

La parte demandada al contestar la demanda no propuso ninguna excepción muy por el contrario se allanó a los hechos aceptándolos todos como ciertos y a las pretensiones expresamente manifestó que igualmente se allanaba a las mismas, cabe mencionar que el derecho de compra regulado en el artículo 414 del CGP es una norma procesal de obligatorio cumplimiento no puede ser reformado por las partes y en este artículo no existe excepciones para el legitimo derecho al derecho de compra por uno de los comuneros.

De igual forma el artículo 409 determina expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**

En el presente caso no fue presentado ningún pacto de indivisión, la parte demandada se allanó a la demanda lo que procede no es correr traslado a la contestación si de la misma se observa no contienen excepciones, lo procedente es dictar auto que ordene la división y ordenar se realice la diligencia de secuestro.

Para lo anterior, se puede hacer acopio igualmente como fundamento para revocar la orden de correr traslado de la contestación de la demanda dado que se trata de un proceso verbal, los artículos 278 del CGP sobre sentencia anticipada, y el artículo 98 ídem al no existir además excepciones previas que resolver ni pruebas que practicar.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente sean revocados por puntos en mención para que se procesa a dictar auto ordenando la venta y ordenando realizar la diligencia de secuestro.

En los términos de la ley 2213 de 2022 se remite copia del presente recurso a la contrá parte para efectos de sustraerse de correr traslado del mismo como así lo permite la nueva regulación legal sin que ello implique violación al debido proceso.

Del señor Juez, cordialmente,



RIGOBERTO SALAZAR SOTO
C.C. No. 94.468.065 de Candelaria
T.P. No. 132319 del CS de la J.
Correo rsalazar@colfincredito.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1538
RADICAC. No. 765204003007-2022-00071-00.
DIVISORIO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el Doctor **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, apoderado judicial de la parte actora, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto 1182 del 26 de septiembre de 2022 estando dentro del término, se procederá a corrésele el respectivo traslado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CORRASELE TRASLADO al recurso de **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto 1182 del 26 de septiembre de 2021, por el termino de tres (3) días a la parte demandada. Y una vez desatado el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43a89dd035441c7e1d6c4a611397f02ab0eb17f77fea7902f15fc4b7898164**

Documento generado en 07/12/2022 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

129

09 DIC 2022

la Secretaria

CONTESTACION DEMANDA

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE <juridicas01@yahoo.es>

Ma: 13/09/2022 9:06

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juridicas01

<Juridicas01@yahoo.es>;victorialozano.juridica@gmail.co <victorialozano.juridica@gmail.co>

Buen Dia., me permito allegar contestación de demanda y anexos para ser adosados y evaluados dentro del siguiente proceso:

PROCESO MONITORIO.**DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO.****DEMANDADO. INESA S.A.****RAD. 2.022-00213-00****Cordialmente;**

Diego José Fernando Giraldo Ovalle.
Giraldo Cuartas Abogados.

Dirección Despacho Profesional Palmira Valle

Calle 31 No. 30 - 19 oficina 103-203

Edificio Versilia

Dirección Despacho Profesional Cali Valle

Carrera 4 No. 11-33 oficinas 607-608

Edificio Ulpiano Lloreda

Cel. 316 5351337.

37
8 13 SEP 2022
9:06 AM
Ma Hana

38

ASESORIAS JURIDICAS
DR. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE

SEÑOR:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA- V

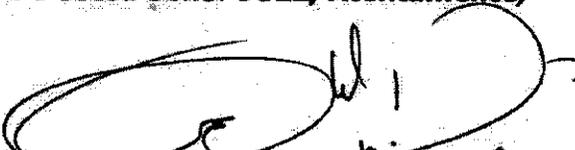
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE UN PODER.
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO
DEMANDADA. INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS S. A. – Nit. 890309496
RAD. 2.022-00213-00
PROCESO MONITORIO.

ARMANDO OREJUELA FORERO, mayor de edad y vecino de Palmira V, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la empresa demandada dentro del subjuice, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito me permito comunicarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR: DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la CALLE 31 No. 30-19 OFICINA 103 EDIFICIO VERSILIA de PALMIRA VALLE, Identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado e inscrito con la T.P. No. 77.397 del C. S. de la Judicatura, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUE GERENCIO INICIE Y LLEVE A TÉRMINO LA DEFENSA JURÍDICA Y JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA DENTRO DEL SUBJUDICE.

El apoderado del suscrito queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, conciliar y demás facultades consagradas en el ART.74 del C.P.C.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado, dentro de los fines y términos de presente mandato judicial.

De Usted Señor JUEZ, Atentamente;


ARMANDO OREJUELA FORERO
C. C. No. 79.145.944 Exp. En Bogotá, D. C.

Acepto:


DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE
Abogado

EDIFICIO VERSILIA CALLE 31 No. 30-19 OFICINA 103
TELEFONO 2859591
PALMIRA VALLE



NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

El anterior escrito dirigido a:

[Handwritten signature]
fue presentado personalmente por su signatario.

la C.C. No. 79.145.940 de *[Handwritten name]* y T.P. No. *[Handwritten number]* identificado con

declarando que reconoce el contenido del mismo y que la firma que ahí aparece es suya.
En constancia firma ante el suscrito Notario Segundo de Palmira.

Hoy, 09 SEP 2022

El compareciente:

[Handwritten signature]
[Fingerprint]

FERNANDO VELEZ ROJAS
Notario





39

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:28
Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2806912 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccpalmira.org.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA INESA S.A.
Nit : 890309496-7
Domicilio: Palmira

MATRÍCULA

Matrícula No: 4156
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 15 de diciembre de 1976
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carret. Palmira - Pradera km 6.5
Municipio : Palmira
Correo electrónico : inesa@inesa.com.co
Teléfono comercial 1 : 3108227446
Teléfono comercial 2 : 3108227446
Teléfono comercial 3 : 3108227446

Dirección para notificación judicial : Carret. Palmira - Pradera km 6.5
Municipio : Palmira
Correo electrónico de notificación : inesa@inesa.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3108227446
Teléfono notificación 2 : 3108227446
Teléfono notificación 3 : 3108227446

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2242 del 15 de abril de 1975 de la Notaría Segunda de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 06 de mayo de 1975 bajo el No. 12825 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 1976, con el No. 2264 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA INESA S.A.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:28

Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3465 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Cali, el 24 de noviembre de 1976 bajo el No. 19527 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 1976, con el No. 2263 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Cali a Palmira

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2044.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto social de la compañía esta constituido por las siguientes actividades: A) la inversión en y/o la explotación de bienes muebles, maquinaria agrícola, semovientes y medios de transporte; la inversión de bonos, cedulas, valores en general y acciones; b) la inversión en bienes muebles e inmuebles, rurales o urbanos así como construir inmuebles, destinarlos a la actividad hotelera, darlos en arrendamiento o tomarlos de terceros al mismo titulo; c) la explotación agrícola y ganadera de fincas propias o ajenas, esta ultimas tomadas a cualquier titulo legal y d) el establecimiento de casas comerciales que realicen la compra venta de productos elaborados o similares para el desarrollo de su objeto social, la compañía podrá efectuar los siguientes actos y contratos; 1) celebrar contratos incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares a los que constituyen el objeto de la compañía; del mismo modo podrá adquirir acciones o partes sociales en compañías independientemente de su objeto social; también podrá fusionarse con otras empresas o escindirse en varias empresas; 2) tomar dinero en mutuo, con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, recibir, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar letras de cambio, cheques pagares u otros efectos de comercio o civiles, y en general, celebrar el contrato comercial de cambios en sus diversas formas, y celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales y operaciones con entidades bancarias o de credito, con o sin garantía de los bienes sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	100.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	100.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	100.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 15,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

para los fines de su dirección administración y representación la compañía tiene los siguientes órganos: Asamblea General de accionistas, Junta Directiva y gerencia.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:28

Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Junta Directiva se compone de siete (7) miembros o consejeros principales, o en su defecto, de los suplentes de estos, designados por la Asamblea General de accionistas.

la administración inmediata de la compañía su representación en juicio y fuera de juicio, y la gestión de los negocios estarán a cargo del gerente, quien dedicara todo su tiempo al ejercicio de sus funciones, y solo podrá desempeñar otras labores en cargos de forzosa aceptación de que no puede eximirse conforme a la Ley o en cargos no incompatibles con el de la gerencia, con previa autorización expresa de la Junta Directiva. En las faltas temporales o accidentales del gerente, será reemplazado por el sub-Gerente y a falta de este, por el presidente de la Junta Directiva o por otro miembro principal de la Junta Directiva previa delegación, expresa y para cada caso concreto, por escrito del presidente de Junta Directiva. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la separación del cargo por más de treinta (30) días consecutivos sin licencia, la Junta Directiva nombrará un nuevo gerente para el resto del periodo; mientras se hace el nombramiento, la gerencia será ejercida por los suplentes indicados en el presente artículo, como en faltas temporales. Como representante legal de la compañía en juicio y extrajudicialmente el gerente tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la compañía, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés y deba interponer todos los recursos que sean pertinentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la compañía; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

son atribuciones del gerente: A) ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionistas y las resoluciones de la Junta Directiva. B) velar porque todos los trabajadores de la compañía cumplan satisfactoriamente sus deberes, suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue necesario, y dar cuenta de ello a la Junta Directiva para que esta resuelva lo que estime necesario o conveniente; c) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus ordenes, representen a la compañía, y determinar sus facultades, previa autorización de la Junta Directiva. D) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tienden a llenar los fines sociales, sometiendo previamente a la Junta Directiva los negocios en que ella debe intervenir por disposición de los estatutos o de la Ley; el gerente podrá celebrar contratos, sin previa autorización de la Junta Directiva hasta por un valor equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes en el país; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia se mantengan con la seguridad debida. F) asistir a las reuniones de las asambleas o juntas de asociados de las compañías, corporaciones o comunidades en que la compañía tenga interés, dar su voto en ellas en representación de esta y de acuerdo con



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:28
Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las instrucciones que reciba de la Junta Directiva. G) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones extraordinarias. H) visitar las fabricas y dependencias de la compañía cuando lo estime conveniente: I) cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la Asamblea General de accionistas o de la Junta Directiva le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales. J) velar por la debida custodia de la información de la empresa y asegurarse que la reserva de la misma por propios o extraños de que trata el articulo noventa y nueve (99) de los estatutos se cumplan cabalmente. K. Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley o por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 447 del 26 de octubre de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2017 con el No. 6010 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ARMANDO OREJUELA FORERO	C.C. No. 79.145.944

Por Acta No. 465 del 22 de febrero de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2020 con el No. 17314 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GUSTAVO ADOLFO CANIZALES ESPINOSA	C.C. No. 94.312.598

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 58 del 18 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2021 con el No. 19623 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACION
CARGO		
PRIMER RENGLON	MAURICIO GONZALEZ SALCEDO	C.C. No. 14.886.420
SEGUNDO RENGLON	FRANCISCO JAVIER SALCEDO CRUZ	C.C. No. 14.899.972
TERCER RENGLON	CARLOS ALBERTO SALCEDO JARAMILLO	C.C. No. 6.040.207
CUARTO RENGLON	DANIEL DE LA CUESTA VALENZUELA	C.C. No. 16.942.440
QUINTO RENGLON	RODRIGO RESTREPO DELGADO	C.C. No. 14.984.614
SEXTO RENGLON	ALEJANDRA VALENZUELA ARELLANO	C.C. No. 52.454.026
SEPTIMO RENGLON	ANDRES HERNANDO BELTRAN RESTREPO	C.C. No. 16.763.174

SUPLENTES	NOMBRE	IDENTIFICACION
CARGO		

**CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**

41

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:28
Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMER RENGLON	VIVIANA ZULUAGA SALCEDO	C.C. 30.338.351
SEGUNDO RENGLON	OLGA LUCIA SINISTERRA SALCEDO	C.C. 31.974.944
TERCER RENGLON	NICOLAS PIEDRAHITA WOOD	C.C. 98.659.030
CUARTO RENGLON	JUAN FERNANDO SAAVEDRA AULESTIA	C.C. 14.890.487
QUINTO RENGLON	LUIS CARLOS VALENZUELA DELGADO	C.C. 79.151.286
SEXTO RENGLON	CRISTINA MARGARITA ARAUJO RESTREPO	C.C. 66.761.672
SEPTIMO RENGLON	RAMIRO JAVIER ALVARE MATERON	C.C. 14.443.879

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 55 del 10 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2018 con el No. 11214 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RSM CA S.A.S.	NIT No. 900.170.524-0	

Por documento privado del 19 de abril de 2021 de la Rsm Ca S.a.s, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 19506 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOSE BUENAVENTURA CAICEDO GONZALEZ	C.C. No. 94.355.722	94489-T

Por documento privado del 18 de abril de 2018 de la Rsm Ca S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2018 con el No. 11215 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MAYRA ALEJANDRA GALEANO FIGUEROA	C.C. No. 1.144.048.625	218792-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3465 del 12 de noviembre de 1976 de la Notaría Cuarta Cali	2263 del 15 de diciembre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1623 del 07 de julio de 1983 de la Notaría Primera Cali	6029 del 21 de julio de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 1877 del 18 de junio de 1984 de la Notaría Novena Cali	6545 del 18 de junio de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 4458 del 20 de diciembre de 1984 de la Notaría Novena Cali	6808 del 31 de diciembre de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 1681 del 12 de junio de 1986 de la Notaría Primera Cali	7585 del 17 de junio de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 2341 del 10 de agosto de 1987 de la Notaría Primera Cali	8238 del 09 de septiembre de 1987 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:29
Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 1322 del 18 de julio de 1988 de la Notaría Segunda Palmira 8914 del 16 de septiembre de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 1005 del 27 de abril de 1993 de la Notaría Segunda Palmira 12941 del 11 de mayo de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 947 del 08 de junio de 1995 de la Notaría Segunda Palmira 421 del 16 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1179 del 12 de septiembre de 1997 de la Notaría Segunda Palmira 1596 del 31 de octubre de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 1991 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Segunda Palmira 10 del 11 de enero de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1991 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Segunda Palmira 10 del 11 de enero de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 850 del 12 de junio de 2000 de la Notaría Segunda Palmira 443 del 28 de junio de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 850 del 12 de junio de 2000 de la Notaría Segunda Palmira 443 del 28 de junio de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 685 del 20 de abril de 2005 de la Notaría Segunda Palmira 3989 del 07 de junio de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 685 del 20 de abril de 2005 de la Notaría Segunda Palmira 3989 del 07 de junio de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 2382 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda Palmira 1073 del 27 de diciembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 2382 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda Palmira 1073 del 27 de diciembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 2382 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda Palmira 1073 del 27 de diciembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 683 del 04 de abril de 2007 de la Notaría Segunda Palmira 443 del 25 de abril de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1256 del 16 de julio de 2008 de la Notaría Segunda Palmira 753 del 14 de agosto de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1326 del 22 de julio de 2010 de la Notaría Segunda Palmira 3015 del 30 de julio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1326 del 22 de julio de 2010 de la Notaría Segunda Palmira 3015 del 30 de julio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1122 del 16 de junio de 2011 de la Notaría Segunda Palmira 702 del 24 de junio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 890 del 08 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda Del Circulo Palmira 656 del 14 de mayo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1342 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda Palmira 728 del 22 de mayo de 2015 del libro IX
*) E.P. No. 4101 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda Palmira 14522 del 18 de enero de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 1540 del 05 de junio de 2019 de la Notaria Segunda Palmira 15799 del 18 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AZ

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:29
Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0124
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula No.: 4157
Fecha de Matrícula: 15 de diciembre de 1976
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Carret. Palmira - Pradera km 6.5
Municipio: Palmira

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$10,376,671,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0124.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2022 - 13:08:29

Recibo No. S000526059, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Px4jY3Xg4Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**SEÑORA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE.**

**PROCESO MONITORIO.
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO.
DEMANDADO. INESA S.A.
RAD. 2.022-00213-00**

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la CALLE 31 No. 30-19 OFICINA 103 EDIFICIO VERSILIA de PALMIRA VALLE, Identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado e inscrito con la T.P. No. 77.397 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la firma INESA S.A, representada legalmente por el señor ARMANDO OREJUELA FORERO, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito me permio presentar contestación de demanda y oposición al escrito introductorio, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las mismas, pues la supuesta obligación adeudada por mi Representada no es tal, ya que los supuestos trabajos y compras representados en los documentos allegados al despacho, no se realizaron, configurándose no solo lo expuesto en el art. 420 numeral 5, es decir que al no existir causación alguna de la supuesta deuda puesta en su conocimiento, no habrá lugar a cumplimiento contractual o pago de parte de mi prohijada; lo previo atendiendo también que las supuestas facturas (no son tales), carecen de los requisitos de ley y con mayor realce presentación, aceptación o similares, corroborándose, que la supuestas obligaciones contentivas en dichos documentos no han tenido vida jurídica, ni soporte factico valido.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (ESCRITO DE SUBSANACION DE LA MISMA DONDE SE CORRIGIERON LOS MISMOS ANTE EXIGENCIA DEL DESPACHO)

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, pues si ha existido relación contractual entre las partes en conflicto, pero es Falso que mediante las supuestas facturas allegadas al plenario se haya materializado en todo o en parte dicha convención reclamada, pues los supuestos servicios y compras allí establecidos nunca se realizaron a favor de mi prohijada.

ALSEGUNDO: Es Falso, pues el señor representante legal de la compañía nunca determinó en forma directa la realización de las supuestas actividades aquí plasmadas, ni la compra de dicha sustancias.

AL TERCERO: Es Falso tal como se plantea, pues mi representada desconoce los conceptos y/o trabajos supuestamente realizados, por lo cual dicha afirmación no es cierta.

AL CUARTO: Es Falso, pues reitero ni las sustancias expuestas ni los trabajos se compraron o proveyeron para con mi representada empresa.

AL QUINTO: Es Cierto, pero no se realizó como abono a material comprado o servicios prestados, se realizó fue cancelando o pagando lo único comprado y realizado por la demandante, sin quedar saldo insoluto alguno, pues no hubo ni más material adquirido ni ningún otro servicio prestado.

AL SEXTO: Es Falso, pues nunca se ha realizado ningún requerimiento por esta supuesta obligación inexistente según expresa mi representada.

3 - EXCEPCIONES DE FONDO.

Me permito allegar las siguientes excepciones de fondo así:

A-INESISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN BASE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Como presupuesto inicial para el proceso monitorio se requiere según los artículos 419 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, fundamentos y la veracidad del origen contractual de la deuda, lo cual en el presente procedimiento brillan por su ausencia, pues la supuesta carga contractual realizada por la demandante y por la cual se exige el pago no fue tal, es decir no existió la realización de la actividad agrícola representada en los documentos allegados con la demanda, ni la compra de los materiales allí relatados ; obsérvese su señoría inclusive, que solo hoy, tres años después de supuestamente haberse realizado los trabajos y ventas solo se inicia acción o requerimiento alguno , pues es falso que existiese con antelación al presente proceso solicitud directa de pago interpartes, inclusive se realizó el pago de forma legal e idónea de parte de mi representada de lo que se pudo constatar se realizó para la época.

B- PRESCRIPCIÓN:

La presente excepción la fundo en que siendo de índole contractual la presente acción y al no existir interrupción previa a este procedimiento legal o fáctica de la misma, la obligación pretendía (la cual sea dicho de paso no es admitida por la parte que represento) ya prescribió en forma extintiva.

C- INNOMINADA.

Presento en igual media cualquier medio exceptivo que se configure dentro del presente procedimiento que enerve las pretensiones de la demanda.

4- PRUEBAS.

Solicito se sirva ordenar y practicar las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito solicitar se sirva citar y hacer comparecer al representante legal de la firma demandante, en aras de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le realizare, referente a los hechos de la demanda, su contestación y en general sobre lo que versa el presente proceso.

2. TESTIMONIOS

Solicito respetuosamente se sirvan decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad y vecinos de Palmira V, para que manifiesten lo que les conste, de la supuesta obligación adeudada, convención realizada interpartes, trabajos realizados o no, requerimientos de pago y en general lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y la contestación de parte de la accionada.

- **ARMANDO OREJUELA FORERO**, representante legal de la demandada, lo ofrezco como declaración de parte. Quien puede ser citado en el KM 3 VIA LA HERRADURA DE PALMIRA VALLE. MAIL. gerente@sanfelipe.com.co

- **LUIS FERNANDO MILLAN**, Quien puede ser citado en el KM 3 VIA LA HERRADURA DE PALMIRA VALLE. Mail. director@quantum.net.co

- **JHON ANDERSON NARVAEZ**, quien puede ser citado Quien puede ser citado en el KM 3 VIA LA HERRADURA DE PALMIRA VALLE. Mail. jefecampo@sanfelipe.com.co

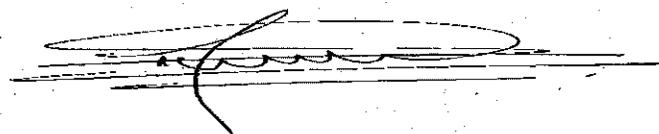
- **LINA MERCEDES RUEDA CASTRO**, quien puede ser citado Quien puede ser citada en el KM 3 VIA LA HERRADURA DE PALMIRA VALLE. Mail. secjuntas@sanfelipe.com.co

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

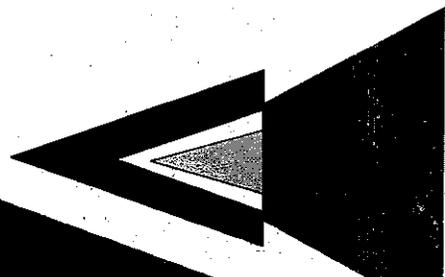
Personalmente se me puede Notificar en la Calle 31 No. 30 - 19 Of. 103 de Palmira V. Correo electrónico: juridicas01@yahoo.es

La Accionada y Accionante en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

De la Señora Juez Cordial y Atentamente;



DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.
Abogado.



INFORME SECRETARIAL:

Palmira,

A despacho de la señora Jueza el presente proceso para que se sirva proveer.

El Secretario,

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1550
RAD. No. 765204003007-2022-00213-00
MONITORIO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La apoderada judicial de la parte actora, aporto las constancias de notificaciones hechas a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual surtió efectos positivos.

La parte demandada **INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA INESA S.A.**, confiere poder al abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, para que en su nombre y representación la represente en este proceso, el mismo a su vez, contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.

La apoderada judicial de la demandante, solicita se le remita el link del expediente, posteriormente reitera su petición.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

Se procederá a glosar para que obre y consten las constancias de notificación realizada a la parte demandada.

Por otro lado, se procederá reconocérsele personería otorgada al Doctor **GIRALDO OVALLE**, conforme al poder conferido; Igualmente córrasele el respectivo traslado a las excepciones de fondo propuestas por el mismo.

Y como quiera que la petición hecha por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, procédase a la remisión del link solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, las notificaciones realizadas a la demandada, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y T.P No. 77.397 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

CUARTO: REMITASE el link del expediente, a la peticionaria Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, al correo electrónico: **victorialozano.juridica@gmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0b19e0b99287413b4d5e86378fa03a055745213c004c79f1134c8ad2095d1**

Documento generado en 07/12/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1543
RAD. No. 7652040030072022-00363-00.
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós

(2022).-

Como quiera que la presente Demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el abogado **EDUARDO RODRIGUEZ CRISPIN**, quien actúa como apoderado judicial del señor **IVAN MAURICIO ARISTIZABAL DUQUE**, en contra de la señora **AMANDA LEDESMA MENESES**; reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de julio 10 de 2.003, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **IVAN MAURICIO ARISTIZABAL DUQUE**, en contra de la señora **AMANDA LEDESMA MENESES**.

SEGUNDO: De la Demanda **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que la conteste.

TERCERO: Con el fin de proceder a notificar personalmente a la demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: RECONÓCESE suficiente y amplia personería al profesional del derecho abogado **EDUARDO RODRIGUEZ CRISPIN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c690d370a3acff36673359ea1db4d1d24dab51e0cebb91a82a98919ab1807f1

Documento generado en 07/12/2022 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

129

FECHA ANTERIOR

09 DIC 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1537
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00374 - 00.
VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós

(2022).-

Correspondió por reparto a este juzgado, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con **NIT. 900336004-7**; entidad del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, en contra del señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle,

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que promoviera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, revisada la misma, se **OBSERVA** lo siguiente:

Realizada la revisión preliminar de rigor a la presente, se encuentra, que el Despacho carece de **Jurisdicción y Competencia** para conocer de este asunto, toda vez, que el análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda, conducen a que:

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, manifiesta y solicita, en las pretensiones de su demanda, Se declare que el señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 341.250)**, que a través de proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por concepto de incrementos del **14%** por cónyuge a cargo a partir del 8 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 indexados, luego la Liquidación reconoce desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 18 de marzo de 2014, pagado a través de título judicial **469030001636499** sin tener en cuenta que la **Resolución 34290 del 6 de diciembre de 2013** ingresa a corte de nómina de diciembre de 2013 al afiliado generando así un doble pago por este periodo, empobreciendo el patrimonio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Y SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 341.250,00 M/CTE.)**, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

Así las cosas, tales circunstancias específicas, le restan **Jurisdicción y Competencia** a este despacho, lo que conlleva a que se tenga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como la indicada para asumir el conocimiento de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el artículo 297 ídem, que a su letra rezan:

(...) ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. "(...)"

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. "(...)"; 4. "(...)"; 5. "(...)"

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. "(...)"

(...)" (Subrayas y negrillas del despacho).

En este orden de ideas, estima el despacho que **no** tiene **Jurisdicción ni es competente** para conocer del presente asunto, por Falta de Jurisdicción, al tenor de lo preceptuado por los numerales 2º y 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Inciso 2º del artículo 90 ídem, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º de la norma en cita, el Juez rechazara de plano la demanda, cuando carezca de **Jurisdicción** o de **Competencia**, y la enviará con sus anexos al que considere competente, que para el caso concreto que nos ocupa, le correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esa localidad, según se puede extraer del contexto de la demanda y de sus anexos (subraya el Juzgado).

El Inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"

Por último, se ordenará que, por secretaría, se remita el expediente de manera digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de Santiago de Cali, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, de esa localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT. 900336004-7, del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, en contra del señor **LUIS ADONAY ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA Y EN FIRME esta providencia, **REMÍTASE** por **FALTA de JURISDICCIÓN**, a los Juzgados Administrativos del Circuito -reparto- de Santiago de Cali, el expediente digitalizado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esa localidad, a los correos Institucionales ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los mismos, a fin de que avoquen su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este expediente, previas las anotaciones en los libros que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2304053e3e5f493496edf2427b4c901869e24d885ecc488a0f19d0c0c6f66456

Documento generado en 07/12/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado: 129

09 DIC 2022

Secretaria

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1536
DESPACHO COMISORIO NRO. 026
PARTIDA 543 LIBRO RADICADOR 02
PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante autos de fechas 17 de marzo y 21 de abril de 2022, notificados por estados electrónicos No. 031 del 18 de marzo y 045 del 25 de abril de 2022; sin que hasta la fecha obre constancia de pronunciamiento alguno por su parte, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester devolver dicha comisión a su lugar de origen.

Conforme a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

DEVUELVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33d8f568f52ad329032b6fd0d4d8b95d50d2795e776ef309809d10547abde81

Documento generado en 07/12/2022 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
129
09 DIC 2022
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

Interlocutorio No. 1534
DESPACHO COMISORIO NRO. 015
PARTIDA 545 LIBRO RADICADOR 02
PROCEDENTE DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez revisado la presente comisión, se observa que mediante Interlocutorio No. 1016 del 18 de agosto de 2022, se requirió al Doctor **DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO**, apoderado judicial de la parte actora, sin que hasta la fecha obre constancia de pronunciamiento alguno por su parte, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester devolver dicha comisión a su lugar de origen.

Conforme a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

DEVUELVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ebc91a39c24099fb6684afb0b5c08268eaabbce759965c611f4a408595af**

Documento generado en 07/12/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
129 de nov notficar
09 DIC 2022
Secretaria